

Para proteger:

Clase: 35

Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina.

Presentada: trece de agosto, del año dos mil trece. Expediente N° 2013-003143. Managua, diecinueve de agosto, del año dos mil trece. Opóngase. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

MINISTERIO DE SALUD

Reg. 16803 - M. 213550 - Valor C\$ 95.00

AVISO DE LICITACIÓN

REPARACIÓN Y RAHABILITACIÓN DE REPETIDORAS EN MAL ESTADO LS-18-08-2013

El Ministerio de Salud (MINSa), invita a las personas naturales o jurídicas autorizadas en nuestro país para ejercer la actividad comercial e inscrita en el Registro Central de Proveedores del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a presentar ofertas en sobre sellados para la compra de:

REPARACIÓN Y RAHABILITACIÓN DE REPETIDORAS EN MAL ESTADO LS-18-08-2013

Los licitantes interesados pueden obtener la información completa, incluyendo el Pliego de Bases y Condiciones en la siguiente dirección: Complejo Nacional de Salud "Dra. Concepción Palacios", Costado Oeste de la Colonia Primero de Mayo. Teléfonos: 22894300 – 22895223 ext. 1425

Correo electrónico: adquisiciones@minsa.gob.ni; Además pueden dirigirse a los portales: www.nicaraguacompra.gob.ni y www.minsa.gob.ni

Presentación de Ofertas: lunes 12 de Septiembre del año 2013, de 09:00 a 10:00 AM

Apertura de Ofertas: lunes 12 de Septiembre del año 2013, 10:05 AM

(f) **Lic. Ramón Cortés Mayorga.** Director General División de Adquisiciones Ministerio de Salud.

Managua, Nicaragua 28 de Agosto del año 2013.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Reg. 16230 - M. 11922- Valor C\$ 380.00

ACUERDO MINISTERIAL No.050-DGRER-008-2013

EL MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS,

CONSIDERANDO

I.

Que con fundamento en el artículo 105 de la Constitución Política de la República, es obligación del Estado promover, facilitar y regular la prestación de los servicios públicos básicos a la población, entre otros el de la energía.

II.

Que en base al mandato constitucional antes referido es necesario realizar en beneficio de la población y del desarrollo del país, las siguientes acciones: a) garantizar la oferta de energía eléctrica a precios competitivos y con la calidad requerida, reconociendo los ajustes justificados que se den en los costos de traer el combustible a la planta de un agente productor, cuando estos ajustes sean originados por factores fuera del control del agente y como consecuencia de un reducido número de oferentes en el mercado de los hidrocarburos en el país; y b) impulsar la ejecución de proyectos de generación de energía con fuentes renovables, reconociendo las modificaciones o variaciones justificadas que se den en los costos de inversión que experimentan dichos proyectos renovables en su desarrollo.

III.

Que en comunicación PCD-INE-034-06-2011 del cinco de junio del año dos mil doce, recibida en este Ministerio de Energía y Minas, a las dos de la tarde del cinco de junio del corriente año, el Presidente del Consejo de Dirección del el Instituto Nicaragüense de Energía (en adelante INE), Ingeniero José David Castillo S., adjuntó la Certificación de Resolución No. INE-CD-009-05-2012 del Consejo de Dirección de dicho ente, por medio de la cual propone al MEM modificaciones en los artículos TRF 3.3.2 "Modificaciones" y TRF 3.4.15 "Modificaciones" de la Normativa de Tarifas, aprobada mediante Resolución del Consejo de Dirección del INE No. 14-2000 del veintisiete de junio del año dos mil y en vigencia a partir de la toma de posesión de las concesionarias de distribución, las empresas DISNORTE y DISSUR.

IV.

Que de conformidad al artículo 29 bis., de la Ley No. 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", y sus reformas, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante MEM), órgano rector y normador del sector energético y minero del país, tiene entre sus funciones y atribuciones la de **aprobar y poner en vigencia las normas técnicas de la regulación de las actividades de generación, transmisión y distribución del sector eléctrico a propuesta del Ente Regulador**, el INE.

V.

Que con las modificaciones propuestas por el INE al MEM, de los artículos TRF 3.3.2 "Modificaciones" y TRF 3.4.15 "Modificaciones" de la Normativa de Tarifas, según consta en la Certificación de Resolución No. INE-CD-009-05-2012 del Consejo de Dirección de dicho ente, dichos artículos se leerían así: "**TRF 3.3.2. Modificaciones. La Empresa de Distribución deberá informar al INE toda modificación que acuerde con la otra parte a un contrato preexistente. El INE analizará la modificación y de afectar su costo por modificar sus precios y/o regímenes de penalidades, sólo autorizará su traslado a tarifas si dicha modificación mantiene igual o reduce el costo de compra previsto del Distribuidor. Se exceptúan de esta disposición: a) Las modificaciones causadas por un incremento del precio reconocido por traer el combustible a las Plantas, el INE podrá trasladarlo a tarifa si este incremento es producto de una licitación pública, supervisada de manera coordinada y armónica por el Ministerio de Energía y Minas y el Instituto Nicaragüense de Energía (INE). b) Los cambios en los contratos debido a variaciones de los rendimientos o eficiencias producto de las auditorías calificadas de plantas térmicas, siempre y cuando estas variaciones sean debidamente comprobadas por el CNDC, y las mismas se soliciten por lo menos después de los**

primeros cinco años de operación. c) Los cambios provocados por las modificaciones o variaciones de costos de inversión que experimentan los proyectos en desarrollo, esta condición debe ser comprobada, verificada y certificada por el Ministerio de Energía y Minas. Si el INE no autoriza la modificación, el costo a trasladar a tarifa será el del Contrato vigente previo a la modificación. TRF 3.4.15 **Modificaciones.** La Empresa de Distribución deberá informar al INE toda modificación que acuerde con la otra parte a un contrato autorizado a trasladar a tarifas. El INE analizará la modificación y de afectar su costo por modificar sus precios y/o regímenes de penalidades, sólo autorizará su traslado a tarifas si dicha modificación mantiene igual o reduce el costo de compra previsto del Distribuidor, para la aplicación de esta disposición son pertinentes las excepciones establecidas en TRF 3.3.2. de la presente Normativa. Si el INE no autoriza la modificación, el costo a trasladar a tarifa será el del Contrato vigente previo a la modificación.”

VI.

Que a fin de garantizar las acciones establecidas en el Considerando II del presente Acuerdo, el MEM considera necesaria la aprobación de las modificaciones de los artículos TRF 3.3.2 “Modificaciones” y TRF 3.4.15 “Modificaciones” de la Normativa de Tarifas, propuestas por el INE, en su condición de ente regulador del sector energía.

POR TANTO:

En uso de las facultades conferidas por la Ley No. 290, “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo” y sus reformas, el Ministro de Energía y Minas.

ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar las modificaciones propuestas por el Instituto Nicaragüense de Energía (INE) a los artículos TRF 3.3.2 “Modificaciones” y TRF 3.4.15 “Modificaciones” de la Normativa de Tarifas.

SEGUNDO: Reformar el artículo TRF 3.3.2. “Modificaciones” del **CAPÍTULO 3.3.: CONTRATOS PREEXISTENTES Y DE PRIVATIZACIÓN** de la **NORMATIVA DE TARIFAS**, el que se leerá así:

“TRF 3.3.2. **Modificaciones.** La Empresa de Distribución deberá informar al INE toda modificación que acuerde con la otra parte a un contrato preexistente. El INE analizará la modificación y de afectar su costo por modificar sus precios y/o regímenes de penalidades, sólo autorizará su traslado a tarifas si dicha modificación mantiene igual o reduce el costo de compra previsto del Distribuidor. Se exceptúan de esta disposición a) Las modificaciones causadas por un incremento del precio reconocido por traer el combustible a las Plantas, el INE podrá trasladarlo a tarifa si este incremento es producto de una licitación pública, supervisada de manera coordinada y armónica por el Ministerio de Energía y Minas y el Instituto Nicaragüense de Energía (INE). b) Los cambios en los contratos debido a variaciones de los rendimientos o eficiencias producto de las auditorías calificadas de plantas térmicas, siempre y cuando estas variaciones sean debidamente comprobadas por el CNDC, y las mismas se soliciten por lo menos después de los primeros cinco años de operación. c) Los cambios provocados por las modificaciones o variaciones de costos de inversión que experimentan los proyectos en desarrollo, el INE los trasladará a tarifa únicamente si esta condición es certificada por el Ministerio de Energía y Minas.”

TERCERO: Reformar el artículo TRF 3.4.15. “Modificaciones”

del **CAPÍTULO 3.4.: MODALIDAD DE CONTRATACIÓN** de la **NORMATIVA DE TARIFAS**, el que se leerá así:

“TRF 3.4.15. **Modificaciones.** La Empresa de Distribución deberá informar al INE toda modificación que acuerde con la otra parte a un contrato autorizado a trasladar a tarifas. El INE analizará la modificación y de afectar su costo por modificar sus precios y/o regímenes de penalidades, sólo autorizará su traslado a tarifas si dicha modificación mantiene igual o reduce el costo de compra previsto del Distribuidor. Para la aplicación de esta disposición son pertinentes las excepciones establecidas en los literales a y b del TRF 3.3.2., de la presente Normativa. Si el INE no autoriza el traslado a tarifa, el costo a trasladar será el del Contrato vigente previo a la modificación.”

CUARTO: Derogar el ACUERDO MINISTERIAL No. 64-DGERR-23-2009 del veintidós de junio del año dos mil nueve, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 119 del veintiséis de junio del año dos mil nueve, a través del cual se reformó a propuesta del INE el artículo TRF 3.3.2. “Modificaciones” de la Normativa de Tarifas.

QUINTO: Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en el Despacho del Ministro de Energía y Minas, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil trece.
(f) EMILIO RAPPACCIOLI B. Ministro.

Reg. 16323 - M. 212209 - Valor C\$ 380.00

ACUERDO MINISTERIAL No.063-DGRER-012-2013

ESPECIFICACIONES Y CRITERIOS PARA EL USO DE LOS INCENTIVOS FISCALES ESTABLECIDOS EN LA LEY No. 532, “LEY PARA LA PROMOCIÓN DE GENERACIÓN ELÉCTRICA CON FUENTES RENOVABLES” Y EL ESTABLECIMIENTO DE LA FECHA DE INICIO DE OPERACIÓN COMERCIAL

El Ministro de Energía y Minas,

CONSIDERANDO:

I.

Que el desarrollo y aprovechamiento nacional de los recursos energéticos renovables (hídricos, eólicos, solares, geotérmicos, bioenergía y otros) son de interés nacional de conformidad al art. 5 Interés Nacional de la Ley No. 532, “Ley para la promoción de generación eléctrica con fuentes renovables”, publicada de forma consolidada en La Gaceta, Diario Oficial No. 175 del 13 de septiembre de 2012. A lo anterior se suma que las actividades de la industria eléctrica, que incluye entre otras a la actividad de generación (de energía eléctrica), por ser elemento indispensable para el progreso de la Nación, son de interés nacional, de conformidad al art. 3 de la ley No. 272, “Ley de la industria eléctrica” (conocida como LIE), publicada de forma consolidada en La Gaceta, Diario Oficial No. 172 del 10 de septiembre de 2012.

II.

Que el artículo 30 Ministerio de Energía y Minas de la Ley No. 290, “Ley de organización, competencia y procedimientos del Poder Ejecutivo”, cuyo texto con sus reformas incorporadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 35 del 22 de febrero de 2013, en su literal c) establece como una atribución del Ministerio de Energía y Minas el elaborar las normas, criterios, especificaciones, reglamentos y